



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que los demandados presentaron escrito de contestación a través de apoderado judicial. Igualmente le informo que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Y finalmente, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar elevado por la parte demandante. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de agosto del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00072-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	FRANCISCO OJEDA JIMENEZ
DEMANDADO	RAMON OLAVE CORTES YAMILE CURE DE OLAVE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados RAMON OLAVE CORTES y YAMILE CURE DE OLAVE mediante apoderado judicial y aún cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha parte, la misma, concurrió a este Despacho judicial el día 15 de mayo de 2021, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra poder al abogado JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a los señores RAMON OLAVE CORTES y YAMILE CURE DE OLAVE, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la



demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” **(Negrilla y Subrayado del Juzgado)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva señores RAMON OLAVE CORTES y YAMILE CURE DE OLAVE cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

De igual manera, y en vista de que se encuentra pendiente notificar al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA, se ordenará poner en conocimiento el proceso de la referencia para que presenten pronunciamiento alguno sobre el particular si así lo consideran.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que la parte actora, solicitó medida cautelar dentro del proceso de la referencia y que se encuentra agotado el trámite de notificación, habiendo concurrido la demandada y asumido su defensa, resulta pertinente señalar el **día 23 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Medida Cautelar que consagra el art. 85A del C.P.T. y S.S..

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a los demandados RAMON OLAVE CORTES y YAMILE CURE DE OLAVE de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **23 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Especial de Medida Cautelar que consagra el art. 85A del C.P.T. y S.S., la cual será adelantada a través de la plataforma de LIFESIZE,



implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

TERCERO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a realizar por Lifesize.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de los demandados al abogado JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, identificado con C.C. No. 9.192.483 y T.P. No. 65.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00072

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d393f276076f42e506c3ee224f6600cc06be15a41abab71b2a231e12f942a734

Documento generado en 10/08/2021 11:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>